



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 47/2026 JP

Mexicali, Baja California, a veinticinco de mayo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de las multas
contenidas en la Boleta de infracción al Bando de Policía y
Gobierno de Mexicali, Baja California, con número *****2 de
fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, impuesta por
el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal
del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatual de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Bando *****2, levantada el 8 de septiembre de 2024, por el Agente.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 8 de septiembre de 2024, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. El 15 de enero de 2026, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 16 de enero de 2026, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2026, en el que se emplazó al Agente como autoridad demandada, al *Director* como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 16 de abril de 2026, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. La parte actora señaló que el 15 de enero de 2026 tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*, circunstancia que el *Agente* y el *Director* no controvirtieron, en tanto que el primero no contestó la demanda, y el segundo no expuso razonamiento alguno para desvirtuar la manifestación de la parte actora.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 16 de enero al 6 de febrero de 2026.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 16 de enero de 2026, entonces fue oportuna.

Interés jurídico

12. En el presente juicio se señaló como acto impugnado la *Boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que en el apartado de datos del infractor se señaló la leyenda "No Presentó", y que en el apartado de datos de identificación del inmueble se asentó el ubicado en la calle o avenida "*****3", número "*****3", de la colonia o fraccionamiento "*****3", de esta ciudad.

13. Asimismo, de las constancias obrantes en autos se advierte que dicha boleta fue registrada en la clave catastral *****3, según se desprende de la impresión del estado de cuenta que el actor acompañó a su demanda y que dijo le fue entregada por Recaudación de Rentas del Ayuntamiento cuando intentó pagar el impuesto predial de su inmueble.

¹ Véase la foja 56 del expediente en que se actúa.

14. De los hechos expuestos en la demanda se desprende que el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el 15 de enero de 2026 acudió a las oficinas de Recaudación de Rentas Municipal con la finalidad de efectuar el pago del impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con clave catastral *****3; sin embargo, se le informó que no podía realizar dicho pago en virtud de la multa contenida en la *Boleta de infracción*.

15. A efecto de acreditar su carácter de propietario del inmueble señalado en la boleta impugnada, la actora exhibió el original de la escritura pública *****4, volumen *****4, pasada ante la fe del Notario Público Número Cinco, en esta ciudad, documento que obra en autos de la foja 6 a la 34, donde se hizo constar la formalización del contrato de compraventa – siendo comprador el demandante– del inmueble identificado con el Lote Número *****3 de la Manzana *****3 de la Colonia *****3 de esta ciudad, con clave catastral *****3.

16. La documental pública de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, y tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción I, 323 y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, se le otorga valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar que la parte actora es propietaria del inmueble señalado en la *Boleta de infracción*.

17. En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la parte actora para controvertir la *Boleta de infracción*, toda vez que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada al inmueble de su propiedad y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del Bando, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

18. Por tanto, al acreditarse su calidad de propietaria y la afectación directa derivada de la multa impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

Procedencia

19. El *Director* planteó en su contestación de la demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

20. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

21. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

22. Conforme al artículo 5 del *Bando* corresponde al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento.

23. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Bando*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

24. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

25. De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

26. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia que invocó debe considerarse inoperante.

27. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

28. En el presente juicio la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual el *Agente* le impuso dos multas de 40 veces la Unidad de Medida y Actualización cada una, por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso C, fracción VI del *Bando*, debido a que en el domicilio había música a un alto volumen en una bocina amplificadora, y por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso C, fracción IX del *Bando*, debido a que sobre el carril de circulación habían mesas y sillas que dificultaban el libre tránsito.

“Artículo 9.- Son infracciones que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

(...)

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

(...)

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

(...)

IX.- Dificultar, entorpecer u obstruir el tránsito vehicular o peatonal con motivo de la colocación o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en las vías públicas o bienes de uso común, salvo que se trate de reparaciones de emergencia, así como deteriorar o alterar su imagen con desechos o residuos sólidos o líquidos generados por tales vehículos o artefactos;

(...)”

29. Contra el acto impugnado, la parte actora señaló las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y VI del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

30. Por lo anterior, el problema a resolver, en principio, consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz de las causales de nulidad que señaló la parte actora; sin embargo, más adelante se llegará a la conclusión de que en el presente juicio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

Estudio de los motivos de inconformidad

31. En el apartado correlativo de su escrito inicial de demanda, la parte actora planteó lo siguiente:

“(x) Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

(x) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

32. Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, **con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

33. El artículo 9 TER del Bando dispone los datos mínimos que deben contener las boletas en las que consten las sanciones por infracción a dicho Bando, siendo estos los siguientes:

“Artículo 9 TER.- Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del presunto infractor, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;

II.- Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;

III.- Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;

IV.- Los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, precisándose el ordenamiento, artículo y en su caso fracción infringidos;

V.- El lugar, fecha y hora en que se haya cometido la infracción;

VI.- La sanción que proceda, indicando el monto a pagar, expresado en veces la UMA, por cada infracción cometida;

VII.- La fundamentación de la imposición de la sanción;

VIII.- El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;

IX.- Espacio para observaciones y firma del presunto infractor, y

X.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a:

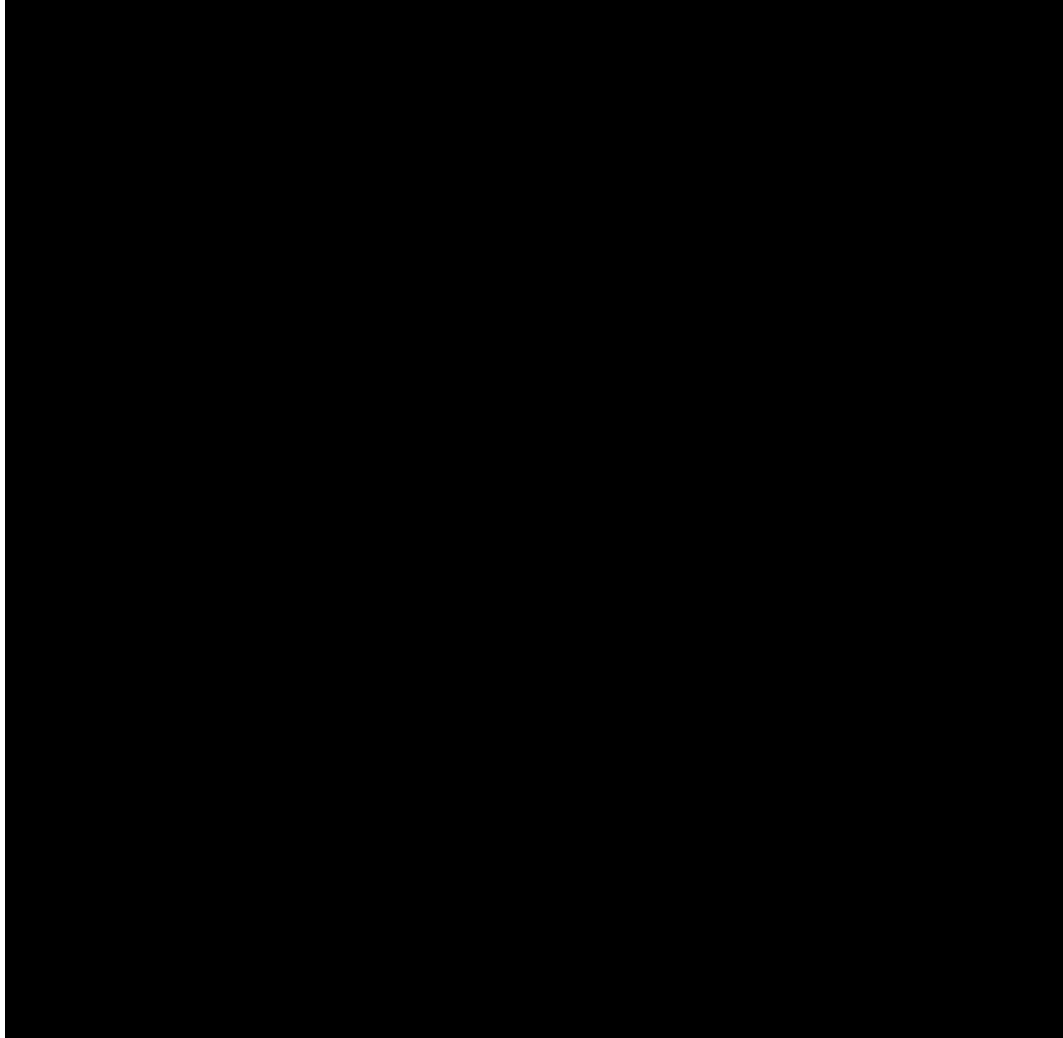
a. El plazo y lugar para pagar la multa.

b. El derecho y forma de presentar el Recurso de Inconformidad.

c. Las instancias ante las cuales podrán presentarse quejas o denuncias contra la actitud o trato del Agente.

d. Los números telefónicos para aclaraciones o dudas."

34. Ahora bien, en el particular, en la Boleta el Agente no indicó el nombre del presunto infractor, asentando en el espacio correspondiente: "NO PRESENTO"; asimismo, en los apartados denominados "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PREDIO DONDE SE COMETIO LA INFRACCIÓN" [calle o avenida, número, colonia/fraccionamiento y Estado], el Agente asentó: "*****3", y "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", asentó: "*****3 ubicada entre Oficialía y (dejo en blanco) de la Colonia o Fraccionamiento *****3 que corresponde al Sector y/o Zona Central[...]", tal como se advierte de la reproducción siguiente:



35. De lo anterior se obtiene que el *Agente* asentó la calle y número donde presuntamente se cometió la infracción, asentando el número *****3, no obstante en la parte superior de la *Boleta de infracción* obra el número de clave catastral *****3, y número *****3, los cuales corresponden al predio de la parte actora, sin embargo dicho número difiere con el asentado inicialmente en la *Boleta de infracción*, imprecisión que coloca a la demandante en un estado de incertidumbre al no tener la certeza de que efectivamente al *Agente* le haya constado que en su domicilio, es donde se haya cometido la infracción por la que se le sancionó.

36. Tal incertidumbre e imprecisión, además, le genera al demandante una carga desproporcionada para desvirtuar lo asentado por el *Agente*, máxime que dicha multa fue registrada en la clave catastral *****3 que corresponde al predio del actor, según se desprende de la escritura pública valorada en los párrafos **15** y **16** de este fallo.

37. En efecto, de la impresión del estado de cuenta que el actor acompañó a su demanda y que dijo le fue entregada por Recaudación de Rentas del Ayuntamiento cuando intentó pagar el impuesto predial de su inmueble, que obra a foja 4 de autos, se advierte que se señaló la clave catastral *****3, y como domicilio y colonia se señaló "*****3" y "*****3".

38. A la impresión del estado de cuenta de referencia, adminiculada con la copia certificada de la *Boleta de infracción* y con las manifestaciones del demandante –que no fueron controvertidas por el Agente ya que no contestó la demanda–, se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del Código Adjetivo, para acreditar que la multa contenida en la *Boleta de infracción* se registró con el número exterior *****3 correspondiente al inmueble de la parte actora, y no así al diverso número exterior *****3.

39. Sirve de apoyo a la valoración de la impresión del estado de cuenta, la tesis 2a. CI/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN"**.

40. Sin que en la *Boleta* haya quedado precisado que efectivamente correspondiera a dicho domicilio, siendo que, resulta evidente que el dato asentado, relativo a dicha clave catastral, es visiblemente distinto al tipo de letra utilizado en el cuerpo de la *Boleta*, relativo a los demás datos asentados por el Agente, lo que genera la presunción de que dicho dato [la clave catastral a la cual se le cargó la multa], no fue asentado por el propio Agente al momento de elaborar la *Boleta*.

41. Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis aislada I.12o.C.12 K (10a.), con registro digital 2017619, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de agosto de dos mil dieciocho, de rubro: **"FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO"**.

42. Máxime que al momento de levantar las boletas de infracción, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal no cuentan con la información necesaria para conocer la clave catastral de cada domicilio, pues para su levantamiento, dichos agentes se valen de elementos meramente objetivos, tales como el nombre del infractor, la nomenclatura de las calles, la numeración física con la que cada domicilio cuente en su exterior, en su caso, o la descripción del domicilio; por lo que resulta inverosímil que haya sido el *Agente* quien al momento de levantar la *Boleta*, asentara el número de la clave catastral del domicilio del actor.

43. En ese contexto resulta dable concluir, que no se encuentra acreditado en autos que las presuntas infracciones señaladas por el *Agente* en la *Boleta de infracción*, hayan sido cometidas por el actor ni que tampoco se hayan cometido en el domicilio identificado con clave catastral *****3, pues se insiste, ello no fue asentado en la *Boleta* por el *Agente*, documento que constituye el acto administrativo cuya validez se encuentra controvertida, pues de forma muy general e imprecisa se señaló que fue en la *****3, de esta ciudad; circunstancias que en definitiva afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución al haber vinculado dichas infracciones al *Bando* con el inmueble del actor, sin que hubieren elementos facticos o materiales para ello.

44. En las relatadas condiciones, toda vez que los datos de identificación del predio donde presuntamente se cometió la infracción al artículo 9, inciso b), fracciones VI y IX, del *Bando*, son imprecisos, y al no cumplirse con lo previsto en el artículo 9 TER, fracción I, del citado ordenamiento, se tiene que la *Boleta de infracción* es ilegal.

45. En consecuencia, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal respecto de la Boleta de infracción².**

² Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE**

46. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del motivo de inconformidad planteado por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobredicho análisis no haría variar el sentido de esta sentencia.

Efectos de la sentencia

47. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

48. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a) Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

b) Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la cancelación de la *Boleta de infracción* en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita.

Ejecutoriedad

49. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

50. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas contenidas en la *Boleta de infracción* al Bando de Policía y Gobierno de

QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

Mexicali, Baja California, con número *****2 de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, impuestas por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al *Director* de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de las multas correspondientes en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal, y a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la cancelación de la *Boleta de infracción* en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

- 1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en página 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Datos de identificación del inmueble, 23 párrafo(s) con 20 renglones, en página 3,4, 8, 9, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4

"ELIMINADO: Datos de identificación de escritura pública, 2 párrafo(s) con 1 renglones, en página 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 5

"ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, Licenciada **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-- Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **47/2026 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **13 (TRECE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiséis**.---



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.